



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-081/2024

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-081/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ALTI

[REDACTED] del actor [REDACTED]  
[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, para separarlo del cargo de policía, por lo que se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos y a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, al pago de indemnización y diversas prestaciones que resultaron procedentes; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado:** *“... El cese injustificado de la relación administrativa del hoy suscrito, realizado en mi perjuicio por las hoy demandadas...” (sic).*

**Autoridades demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.
2. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla,

Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEMO** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**LSEGSOCSPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LSERCIVILEM**

*Ley del Servicio Civil del Estado  
de Morelos.*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de ese mismo año, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

*"...El cese injustificado de la relación administrativa del hoy suscrito, realizado en mi perjuicio por las hoy demandadas..." (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por autos de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos** y [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de **Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con dichos escritos de contestación de demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede; de igual manera, en el mismo auto se requirió a las demandadas a efecto de que remitieran a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el original o copias certificadas del de las constancias que integran los expedientes [REDACTED]

4.- El **treinta de mayo de dos mil veinticuatro** se dictó el acuerdo por medio del cual se tuvo a las **autoridades demandadas**, emitiendo pronunciamiento respecto del requerimiento señalado en el párrafo que antecede, por lo que con las documentales anexas, se ordenó dar vista a la parte demandante a efecto de que manifestara lo que a su derecho pudiera haber correspondido y se le anunció de nueva cuenta, respecto de su derecho de ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la accionante desahogando la vista

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ordenada mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

6.- Mediante proveídos de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** a ampliar su demanda; de igual manera se ordenó la apertura del periodo probatorio por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

7.- Previa certificación, mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que solo la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; no así las **autoridades demandadas**, por lo que en ese sentido se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

8. El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



alegatos, haciendo constar que únicamente la parte demandante presentó los alegatos que le correspondían, teniendo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso a) y l) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos.

En razón de lo anterior, se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza

administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en mérito de lo anterior, se concluye que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Existencia del acto impugnado

Antes de entrar al análisis de fondo, es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio<sup>4</sup>, el siguiente:

*“...El cese injustificado de la relación administrativa del hoy suscrito realizado en mi perjuicio por las hoy demandadas...” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que la conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad a la admisión de demanda de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, (foja 23 del presente asunto), mediante el cual subsanó la prevención de fecha veintiocho de febrero de ese mismo año.

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, el actor en el hecho dos de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

*“...En las condiciones de trabajo antes descritas, labore para los demandados durante todos estos años, realizando mis funciones con fiel esmero, probidad y honradez, situación jurídica que duro hasta el día [REDACTED] siendo aproximadamente las 10:30 horas, cuando se acercó ante mí el Comandante [REDACTED] (quien es mi superior jerárquico), situación que ocurrió en la puerta de acceso de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JOJUTLA, manifestándome que estaba despedido y que ya no me presentara a trabajar más, que había sido relevado del cargo...”*  
(Sic)

La autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos**, al momento de dar

---

revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

contestación a la demanda, negó el **acto impugnado**, alegando que el promovente:

“...ABANDONO EL SERVICIO durante los días [REDACTED] mismas que NO JUSTIFICO A SUS SUPERIORES INMEDIATOS LA CAUSA DE SUS INASISTENCIAS A SUS LABORES...” (Sic)

Por otra parte, la autoridad demandada **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos** refirió:

“...el [REDACTED] dejo de presentarse a laborar en esta Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, desde fecha [REDACTED] sin presentar a la fecha documento que justifique su inasistencia laboral...” (Sic)

De lo manifestado por las partes se concluye, que el actor refiere una serie de hechos por los que afirma se dio el cese injustificado de la relación administrativa que lo unía con las demandadas, mientras que las **autoridades demandadas** niegan haber separado al demandante en la forma y términos que éste manifiesta, afirmando que fue el promovente quien dejó de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo que al no haber asistido a su trabajo, lo conducente fue proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción III<sup>6</sup> de la **LSSPEM** y 187 inciso a)<sup>7</sup> del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jojutla*.

<sup>6</sup> Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

<sup>7</sup> Artículo 187.- Son causales de remoción las siguientes: a) Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las **autoridades demandadas** la carga probatoria de sus manifestaciones.

Lo anterior es así, pues corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de probar cuando se niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también se afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, pues la negativa de lo primero, envuelve la afirmación de lo segundo; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad

<sup>8</sup> **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.<sup>9</sup>

Es decir, les corresponde a las **autoridades demandadas**, demostrar que la **parte actora** fue quien dejó de presentarse a laborar en la fecha que se alude y que, en consecuencia, le fueron aplicables los preceptos legales que invocan mediante el procedimiento que establece la **LSSPEM**.

## 5.2 Pruebas

Por cuánto a la demandante, se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**- Misma que se hace consistir en la presunción de la procedencia de la acción planteada y de las diversas actuaciones por cuanto a lo que beneficie los intereses del promovente.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Misma que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones que

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Décima Época  
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282  
Tipo: Jurisprudencia

integran el expediente que se forme únicamente por cuanto a aquello que beneficie los intereses del promovente.

**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en 03 (tres) comprobantes de pago originales y 02 (dos) copias simples de comprobantes de pago, todos a nombre de [REDACTED] por los periodos de:

- Primero de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veintitrés.
- Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
- Primero de diciembre de dos mil veintitrés al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- Primero de enero de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticuatro.
- Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>.

**4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión del CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVES DEL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS ASUME EL EJERCICIO DIRECTO DE LA FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA EN RELACION CON LA POLICIA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Consultados a foja 9 y 10 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales

5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Acuse con sello de recibido de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, respecto al escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, mismo que fue suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] así como los anexos descritos dentro del escrito en cuestión<sup>12</sup>.

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado con el número de oficio [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE JOJUTLA, MORELOS<sup>13</sup>.

**Y para mejor proveer las siguientes:**

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Consulta en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) [REDACTED]<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Consultado a foja 94 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>14</sup> Consultado a foja 44 del expediente principal.

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Acuse con sello de recibido de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA<sup>15</sup>.

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de cuarenta y dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente laboral de [REDACTED]<sup>16</sup>.

4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS<sup>17</sup>.

5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Acuse con sello de recibido de fecha dieciséis de enero

<sup>15</sup> Consultado a foja 85 del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>17</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS<sup>18</sup>.

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en cinco copias simples correspondientes a las tarjetas informativas de fechas diez de enero de dos mil veinticuatro, once de enero de dos mil veinticuatro, doce de enero de dos mil veinticuatro, catorce de enero de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante las cuales informan la inasistencia injustificada de sus labores del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]<sup>9</sup>.
7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Fatiga de Servicios del “Primer Turno”, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>20</sup>.
8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Fatiga de Servicios del “Segundo Turno”, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>19</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>20</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>21</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Fatiga de Servicios del “Primer Turno”, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>22</sup>.
10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Fatiga de Servicios del “Primer Turno”, de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro<sup>23</sup>.
11. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Fatiga de Servicios del “Segundo Turno”, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>24</sup>.
12. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Lista de Asistencia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, correspondiente a las fechas diez de enero de dos mil veinticuatro, once de enero de dos mil veinticuatro, doce de enero de dos mil veinticuatro, catorce de enero de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>25</sup>.
13. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] en su

<sup>22</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>23</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>24</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>25</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.<sup>26</sup>

14. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la resolución emitida por la unidad de Asuntos Internos de Jojutla, Morelos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente identificado bajo el número [REDACTED]<sup>27</sup>.

15. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la designación de [REDACTED] como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS<sup>28</sup>.

16. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión de la Constancia de designación de [REDACTED] como TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA<sup>29</sup>.

17. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número

<sup>26</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>27</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>28</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>29</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

[REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS<sup>30</sup>.

18. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de cuarenta y ocho fojas útiles según su certificación, correspondientes a las Fatigas de Servicio de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro al dos de febrero de dos mil veinticuatro<sup>31</sup>.

19. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de doscientas catorce fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente número [REDACTED] del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]<sup>2</sup>.

20. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de doscientas cuarenta y tres fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente número [REDACTED] del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>31</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>32</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>33</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

Por cuánto a las probanzas admitidas para mejor proveer, identificadas con los numerales **3, 4, 18, 19 y 20**, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>34</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7<sup>35</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de las pruebas admitidas a la parte actora, identificadas con el numeral **3<sup>36</sup>, 4 y 5**; y las admitidas para mejor proveer identificadas con los numerales **1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, y 16**, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la**

<sup>34</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>35</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>36</sup> Por cuanto a los recibos de pago de los periodos del primero de diciembre de dos mil veintitrés al quince de diciembre de dos mil veintitrés y del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>37</sup>

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto a las pruebas admitidas de la parte actora identificadas con los numerales **3<sup>38</sup>** y **6** y las probanzas para mejor proveer identificadas con los numerales **4, 13, y 17**, se les atribuye pleno valor probatorio ya que fueron exhibidas en original, en términos del artículo 490<sup>39</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente asunto.

### 5.3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes;

<sup>37</sup> Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

<sup>38</sup> Referente a los recibos de pago de los periodos del primero de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veintitrés, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y del primero de enero de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>39</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>40</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>41</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

---

<sup>40</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>41</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

En ese sentido, del escrito de contestación a la demanda se advierte que la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos**, al momento de realizar la contestación correspondiente invocó como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones II, X, XI y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, mismas que a continuación se transcriben:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la primer causal de improcedencia, la parte demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos**, esencialmente refiere que se actualiza la misma, en virtud de que la persona a quien el accionante atribuye directamente el cese, el [REDACTED], no pertenece a ninguna de las áreas administrativas del Ayuntamiento demandado; no obstante lo anterior, lo conducente es desestimar la misma, pues su análisis implica analizar el fondo del asunto, de conformidad como ha quedado planteada la litis en el presente asunto. La anterior manifestación tiene sustento en términos de la tesis de jurisprudencia que se invoca a continuación:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.<sup>42</sup>

Por cuanto hace las causales de improcedencia contenidas en las fracciones X y XI del numeral 37 antes transcrito, se procederá a su estudio conjunto por encontrarse relacionadas. Al respecto la demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia citadas en virtud de que el demandante no presentó su escrito inicial dentro de los 15 días que contempla el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

La causal hecha valer, resulta ser **infundada**; lo anterior es así pues el numeral que regula lo referente a la prescripción de las acciones ejercidas por los elementos de seguridad pública para demandar el cese de sus funciones es el artículo 201 de la **LSSPEM**, mismo que en su fracción III refiere:

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

---

<sup>42</sup> Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, de los autos que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la **parte actora** refirió tener conocimiento del **acto impugnado** el uno de febrero de dos mil veinticuatro; luego entonces si la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro es claro que la misma fue presentada en tiempo y forma.

Referente a la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la Materia, la demandada refiere la actualización de la misma en virtud de que la **parte actora** funda su acción únicamente en copias simples, por lo que incumple lo dispuesto en el artículo 43 fracción VI<sup>43</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**. Al respecto, se estima que la causal de improcedencia en estudio deviene **inoperante**, pues el numeral citado con antelación, únicamente exige que la promovente adjunte a su escrito inicial de demanda las pruebas documentales que obren en su poder y pretenda ofrecer en el juicio, sin precisar que deban tratarse únicamente de originales, requisito legal que fue colmado por el accionante al adjuntar a su ocurso inicial los documentos que ofreció como prueba.

Por otra parte, la autoridad demandada **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos**, al momento de otorgar la debida contestación, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y XIV<sup>44</sup> del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**,

---

<sup>43</sup> **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:  
VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

<sup>44</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

argumentando toralmente que la persona a quien el accionante atribuye directamente el cese, el [REDACTED], no pertenece a ninguna de las áreas administrativas del Ayuntamiento demandado, aunado al hecho de que fue el propio accionante quien dejó de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veinticuatro, sin haber presentado documento que justifique su inasistencia laboral; no obstante lo anterior, las causales de improcedencia invocadas se encuentran íntimamente relacionadas con el estudio del fondo del asunto, por lo que lo conducente es desestimar las mismas, en términos de la tesis de jurisprudencia que se invoca a continuación:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.<sup>45</sup>

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

<sup>45</sup> Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>46</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación administrativa que alega la **parte actora** por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la parte actora aduce su ilegalidad.

### 6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación hechos valer por la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 19 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación la tesis de texto y rubro siguientes:

---

<sup>46</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>47</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

#### 6.2.1. Razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>48</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional

<sup>47</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>48</sup> Registro digital: 179367 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5 Tipo: Jurisprudencia

determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional. (sic)

En este sentido la **parte actora** refiere que, las **autoridades demandadas**, con el cese injustificado del que fue objeto vulneran sus derechos humanos, administrativos y laborales, por lo que al omitir su pago se le ha privado del mínimo vital.

### **6.3 Contestación de las responsables.**

Las **autoridades demandadas**, al momento de efectuar sus respectivas contestaciones basaron su defensa en que la persona a quien el actor atribuye directamente el cese, el C. [REDACTED] no pertenece a ninguna de las áreas administrativas del Ayuntamiento de Jojutla Morelos, aunado a que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veinticuatro.

### **6.4 Análisis de la controversia.**

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**; lo anterior es así por lo siguiente:

Como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la **parte actora** refirió en su escrito inicial de demanda que fue cesado de manera injustificada el día uno de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, por el [REDACTED] quien le manifestó que estaba despedido y que ya no se presentara a trabajar más, pues había sido relevado del cargo, por otra parte las **autoridades demandadas** refirieron que la persona a quien el accionante le atribuye el cese no pertenece al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, como se aseveró en párrafos precedentes, la carga de la prueba les corresponde a las **autoridades demandadas**; lo anterior es así, pues cuando se niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también se afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga probatoria, pues la negativa de lo primero, envuelve la afirmación de lo segundo, sirviendo de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.<sup>49</sup>

Es decir, les corresponde a las **autoridades demandadas**, demostrar que el cese no se efectuó en la forma y términos que refiere la accionante y que fue éste quien dejó de presentarse a laborar en la fecha que se alude y que, en consecuencia, le fueron aplicables los preceptos legales que invocan, mediante el procedimiento que establece la **LSSPEM**.

---

<sup>49</sup> Registro digital: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Décima Época  
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282  
Tipo: Jurisprudencia

Por cuestión de técnica se analizará en una primera instancia la defensa hecha valer por las **autoridades demandadas** referente a que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar. En ese sentido debe señalarse que, tanto el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos**, así como la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos**, son coincidentes al afirmar que el actor [REDACTED] dejó de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Dentro del expediente que se resuelve, a efecto de mejor proveer se admitieron las pruebas consistentes en:

**LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de cuarenta y ocho fojas útiles según su certificación, correspondientes a las Fatigas de Servicio de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro al dos de febrero de dos mil veinticuatro<sup>50</sup>.

**LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de doscientas catorce fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente número [REDACTED], del ciudadano [REDACTED].

<sup>50</sup> Consultada en el cuadernillo de datos personales.

<sup>51</sup> Consultada en el cuadernillo de datos personales.

De las probanzas enunciadas se advierte que las **autoridades demandadas**, de acuerdo con las fatigas de servicios, registraron la falta a sus labores por parte del actor, los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero, así como los días 1 y 2 de febrero, todos de dos mil veinticuatro. Por otra parte, de las listas de asistencia que forman parte del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED]<sup>52</sup>, se advierte que el accionante no registró asistencias los días 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto racionalmente por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia. Por otra parte, el citado numeral indica que la valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En ese sentido, de las probanzas que fueron ofrecidas por las demandadas, se advierte que existen medios de prueba que se oponen entre sí, específicamente los recibos de pago que en copia certificada se anexaron al oficio [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos<sup>53</sup>, pues del recibo de pago del periodo del dieciséis de enero de dos mil

<sup>52</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>53</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales

veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se advierte que el accionante laboró [REDACTED], faltando a sus labores únicamente dos días, circunstancia que se contrapone con las manifestaciones hechas valer por las **autoridades demandadas** en sus escritos de contestación, así como con la información plasmada en las fatigas de servicio y las listas de asistencia señaladas con antelación.

De igual manera se advierte una discrepancia entre las listas de asistencia y las fatigas de servicio exhibidas por las **autoridades demandadas**, pues de la lista de asistencia de fecha trece de enero de dos mil veintitrés que obra a foja [REDACTED] de las copias certificadas del expediente administrativo [REDACTED]<sup>54</sup>, se advierte la asistencia a sus labores por parte del actor; sin embargo, de la fatiga de servicio de esa misma data, que obra agregada a foja 8/48 de las copias certificadas de las fatigas de servicio de fecha diez de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro<sup>55</sup>, se advierte que se reportó su inasistencia.

La inconsistencia precisada con antelación, genera en este **Tribunal** una duda razonable respecto a las manifestaciones hechas valer por las **autoridades demandadas**, respecto al hecho de que fue el actor quien dejó

<sup>54</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>55</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, es oportuno puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con sus matices o modulaciones<sup>56</sup>. Ahora bien, este principio indica que una condena sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Por el contrario, ante la duda, se debe absolver sin más, trasladando este principio al asunto que nos ocupa y una vez realizada la confronta de las pruebas exhibidas por las propias **autoridades demandadas**, se advierte que no existe certidumbre respecto a la información contenida en las documentales señaladas en líneas anteriores. Por lo anterior, lo conducente es determinar que las demandadas no acreditaron fehacientemente y más allá de toda duda razonable, que el accionante hubiera faltado a sus labores en los días indicados.

Ahora bien, por cuanto a la defensa hecha valer por las **autoridades demandadas**, referente a que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no pertenece a ninguna de las áreas administrativas del gobierno municipal de Jojutla, Morelos y que únicamente funge como responsable de las funciones operativas en el marco del Convenio de Colaboración en

---

<sup>56</sup> Tesis de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

Registro digital: 2006590 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41 Tipo: Jurisprudencia

Materia de Seguridad Pública, no bastan para desvirtuar el cese alegado por el actor, pues incluso, de las fatigas de servicio que fueron ofertadas por las demandadas, se advierte que las asistencias del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] eran reportadas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este **Tribunal** el contenido de las copias certificadas relativas al expediente administrativo [REDACTED] en el que mediante resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Jojutla, Morelos, determinó imponer la sanción consistente en suspensión temporal de veintiún días sin goce de sueldo en contra del actor, pues dicho procedimiento no tiene relación con la litis del presente asunto, en virtud de que se trata de hechos acontecidos en el año dos mil veintitrés y la resolución fue emitida hasta el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; es decir, con posterioridad a los hechos que dieron origen al presente juicio.

Por otra parte, de las copias certificadas del expediente administrativo [REDACTED] se advierte que, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Municipio de Jojutla, Morelos, en el que solicita el inicio del procedimiento administrativo en contra del elemento [REDACTED] [REDACTED], por haber faltado injustificadamente a su servicio los días 10, 11, 12, 14 y 15 de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dicho procedimiento quedó registrado con el número [REDACTED]<sup>57</sup>.

En ese sentido, los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública, sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que **deberá** determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado; los preceptos legales señalados con antelación disponen lo siguiente:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada

**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por

<sup>57</sup> Foja 1/214 de la copia certificada del expediente administrativo UAIJO/30/01-2024, consultado en el cuadernillo de datos personales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo anterior no se atendió en el caso que nos ocupa, pues de las constancias que integran el expediente que se

resuelve **no se advierte** que las **autoridades demandadas** hubieran agotado el procedimiento correspondiente **en los plazos y términos establecidos en los numerales antes señalados**, pues si se decretó el inicio del procedimiento mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, es claro que a la fecha en que se emite la presente resolución ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 172 de la **LSSPEM**, sin que las demandadas hubieren hecho del conocimiento de este **Tribunal** el dictado de la determinación conducente; lo que permite concluir que se violó en perjuicio del actor lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

**Artículo 14. (...)**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado, de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que

se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde expresamente se menciona:

*“De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...” comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por “juicio” cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos”*

...  
*“Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya, Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa “previa” a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable”...*  
(Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedido de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó

de un derecho sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**, aunado a que, como se señaló en párrafos que anteceden no se acreditó que el accionante hubiera faltado a sus labores en los términos precisados por las **autoridades demandadas**.

Lo cual, como ya se ha dicho es ilegal. En ese sentido, al advertirse las violaciones formales antes señaladas, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establece:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el cese verbal del actor acontecido el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

### 7.1 Generalidades

En esta parte se analizarán las prestaciones que reclama el actor; es por ello que resulta conducente establecer las

condiciones de la relación administrativa dada con las demandadas.

La parte demandante señala que la última percepción quincenal que recibió fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corroborándose dicha circunstancia en términos del recibo de pago del periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés<sup>58</sup>. Ahora, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por las **autoridades demandadas** respecto a que el accionante percibía un salario mensual por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** a la letra indica lo siguiente:

**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

Por lo que le corresponde a la demandada acreditar fehacientemente el monto del salario percibido por el accionante. En ese sentido, de las copias certificadas que se anexaron al oficio [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, se observa la copia certificada del recibo de pago del periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>59</sup>, de la que se advierte el

<sup>58</sup> Consultado a foja 09 del expediente principal.

<sup>59</sup> Consultado a foja 8/42 de las copias certificadas anexas al oficio Rh/331/2024, que obra en el cuadernillo de datos personales.

importe del salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo coincidente con la remuneración indicada por el accionante, de lo que se colige que la demandada no desvirtúa el salario alegado por la **parte actora**. En ese orden de ideas y teniendo en consideración lo anterior, las remuneraciones del actor se traducen de manera mensual, quincenal y diaria como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Con relación al tiempo que duró la relación administrativa, deberá atenderse lo señalado en el capítulo que antecede en el que se concluyó que, de acuerdo con lo alegado por las partes, así como de las constancias que obran agregadas en autos, el inicio de la relación administrativa se dio el [REDACTED] [REDACTED], esto al no haber sido controvertida la fecha de ingreso por parte de las **autoridades demandadas**, mientras que culminó el uno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que la parte actora contaba con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de antigüedad.

La **parte actora**, de acuerdo con el escrito por el cual subsana la prevención de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, demanda las siguientes pretensiones que, en

atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamó, sin que ello afecte al accionante, pues se analizarán cada una de ellas:

1.- Indemnización Constitucional, por treinta días de salario.

2.- Salarios vencidos desde el momento del cese y los que se generen hasta el total cumplimiento.

3.- Prima de antigüedad.

4.- El pago de aguinaldo.

5.- Pago de vacaciones y prima vacacional, por el último año de servicios.

6.- Días festivos por todo el tiempo que duró la relación laboral.

7.- Despensa mensual.

8.- Ayuda para alimentación, por el importe de 10% del salario mínimo vigente, por cada día de servicios prestados.

9.- Ayuda para transporte, por el importe de 10% de salario mínimo vigente, por cada día de servicios prestados.

10.- Compensación por bono de riesgo.

11.- Exhibición de las constancias de pago de las cuotas obrero patronales, por todo el tiempo de servicios

prestados.

Las **autoridades demandadas**, al momento de dar contestación a la demanda manifestaron que las prestaciones reclamadas por el actor devienen improcedentes, dada la inexistencia del cese; no obstante lo anterior, se precisa que las demandadas no opusieron defensas o excepciones por cuanto a dichas pretensiones.

## 7.2 Leyes aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo previsto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que

establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>60</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

### **7.3 Indemnización Constitucional**

El pago de la indemnización por concepto de tres meses de salario, es procedente al tratarse de un cese injustificado, con base en los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses debe calcularse con el salario que percibía el actor; lo cual es procedente con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS**

<sup>60</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

**MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.<sup>61</sup>

Del criterio transcrito con antelación, se advierte que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado,

<sup>61</sup> Registro digital: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620 Tipo: Jurisprudencia





Las **autoridades demandadas**, manifestaron que es improcedente el pago de dicha prestación, alegando la inexistencia del cese alegado por el actor.

Es infundado lo que refieren las autoridades demandadas, pues como se disertó en el capítulo que antecede, el **acto impugnado** no fue desvirtuado por las demandadas; por lo tanto, es procedente el pago de la prestación reclamada hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.<sup>62</sup>

En ese orden de ideas y tomando en consideración que quedó acreditada la fecha del uno de febrero de dos mil veinticuatro como fecha del cese, las percepciones dejadas de percibir se empezarán a generar a partir de esa data.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del primero de febrero a la segunda quincena del mes de octubre de la presente anualidad, por el momento, teniéndose en

---

<sup>62</sup> Registro digital: 2013686 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral, Común Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124 Tipo: Jurisprudencia

consecuencia que en dicho periodo de tiempo han transcurrido nueve meses, por lo que a efecto de obtener el monto de condena se multiplica el salario mensual que ha quedado acreditado en el presente asunto de [REDACTED]

[REDACTED] por los nueve meses transcurridos, obteniendo un importe por la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED]

Cabe mencionar, que las **autoridades demandadas**, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

### 7.5 Prima de antigüedad

La **parte actora** reclama el pago de la prima de antigüedad. Al respecto debe señalarse que la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo administrativo.

Como se indicó previamente, el artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones

previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

(Lo resaltado es propio)

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la parte actora a la percepción de ese derecho.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados del inicio hasta la conclusión de la relación administrativa, por ello es procedente desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós al uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito; es decir, atendiendo a la percepción diaria de la parte actora que ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veinticuatro en el cual se terminó la relación con la parte

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

actora es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que multiplicada por dos, arroja el monto de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la anterior operación aritmética se advierte que la remuneración de la actora no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese año, por lo que deberá tomarse como base para realizar el cálculo de la prestación en estudio el salario diario del accionante, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>64</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que equivale a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>63</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

<sup>64</sup> Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte que la demandada hubiera cubierto en favor de la parte actora el pago proporcional de aguinaldo que se reclama.

Por ello es procedente la reclamación en estudio, para conocer el monto de esta prestación. En primer lugar, se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales, a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] \$ [REDACTED] por los [REDACTED] días que transcurren del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por [REDACTED] proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por ende, se condena a las autoridades responsables al pago de esa cantidad.

### 7.7 Vacaciones y Prima vacacional

La parte actora demanda el pago de vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios prestados, esto es del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto debe decirse que, el artículo 33<sup>66</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, por otra parte, el artículo 34 de la Ley en cita refiere que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

De las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, no se advierte que la demandada hubiera cubierto a la accionante el pago de la prestación por el periodo

<sup>66</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.



Para obtener la Prima Vacacional, el monto señalado con antelación se multiplica por el 25%, cantidad que asciende a [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, como se observa de las siguientes operaciones:

Total vacaciones:	[REDACTED]
25% prima vacacional	[REDACTED]

Por ende, se condena a las autoridades responsables al pago de esa cantidad.

### 7.8 Días festivos

La parte actora demanda el pago de los días festivos por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto debe decirse que resulta **infundado** el reclamo que realiza el demandante; lo anterior de conformidad con lo que establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

Por lo anterior, si bien el pago de días festivos está previsto como un derecho para los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional.

Así las cosas, el pago por concepto de días festivos no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior, debido a que la circunstancia de que laboren días festivos es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia. En ese sentido dado lo infundado del reclamo lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

### **7.9 Despensa mensual**

La **parte actora** reclama el pago de despensa mensual por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al respecto debe decirse que el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**, establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. Por otra parte, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que las **autoridades demandadas** han venido cubriendo en su oportunidad la prestación en estudio, tal y como se advierte de las documentales ofertadas por el accionante, consistentes en los recibos de pago que se enlistan a continuación:



PERIODO DEL RECIBO DE PAGO	CONCEPTO	CANTIDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese orden de ideas, de lo dispuesto por el artículo 499<sup>67</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se advierte que las presunciones e indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. En ese sentido, si bien es cierto que las **autoridades demandadas** no invocaron en su favor las presunciones conducentes, este **Tribunal**, de conformidad con lo establecido en el numeral antes citado, advierte que de las documentales en estudio se genera la presunción en favor de los demandados, respecto del pago de la despensa familiar y/o ayuda para la alimentación; sin embargo, se observa que particularmente respecto de la última quincena laborada, no se pagó de manera completo el monto que se le venía cubriendo, pues se le pagaron [REDACTED]

Por lo anterior, se condena a las **autoridades demandadas** al pago de la diferencia, entre lo que venía

<sup>67</sup> ARTICULO 499.- Dedución judicial de las presunciones e indicios. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.

recibiendo quincenalmente por este concepto y lo recibido en la última quincena, resultando la cantidad de [REDACTED]

Deducción entre lo que venía recibiendo de manera quincenal y lo pagado en la última quincena	[REDACTED] - [REDACTED] = [REDACTED]
Diferencia a cubrir	[REDACTED]

#### 7.10 Compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

La parte actora reclama el pago de las prestaciones consistentes en compensación por bono de riesgo y ayuda para transporte, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, sin embargo, dicho reclamo resulta **infundado**.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 29 y 31 de la **LSEGSOCPEM** establecen lo siguiente:

**Artículo 29.-** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.-** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación



por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**. De igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**.

Más aún, atendiendo a que el término “*podrá*” deviene del verbo expresa en infinitivo “*poder*”, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a las **autoridades demandadas**, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las **autoridades demandadas**, principalmente al factor presupuestal; toda vez

que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente.**

En ese sentido, las prestaciones en estudio devienen improcedentes, por lo que es dable **absolver** a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones en estudio.

#### **7.11 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas obrero patronales.**

La **parte actora** demanda se le entreguen las constancias de pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y el Sistema de Ahorro para el Retiro desde el inicio de la relación laboral.

Previo a realizar el estudio por cuanto a la procedencia de esta prestación, debe puntualizarse que este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para

dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que se analizará el reclamo de la prestación en estudio conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable.

El reclamo formulado por el accionante deviene **infundado**, toda vez que no se encuentra acreditado en los autos del expediente en que se actúa que la demandada haya suscrito convenio con las Instituciones que solicita el actor, ya que el artículo 12 de la Ley del Seguro Social<sup>68</sup> no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio.

En ese orden de ideas, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

#### **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

<sup>68</sup> Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
- II. Los socios de sociedades cooperativas;
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
- IV. Las personas trabajadoras del hogar

## **TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.<sup>69</sup>

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa no obra constancia en autos que acredite de manera fehaciente e indubitable que la demandada hubiera suscrito un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de

---

<sup>69</sup> Registro digital: 161599 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583 Tipo: Jurisprudencia

seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

**SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADOR DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.**

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.<sup>70</sup>

Por lo tanto, esta Autoridad considera que es improcedente la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

### 7.12 Intereses

<sup>70</sup> Registro digital: 191084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/42 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243 Tipo: Jurisprudencia

El accionante reclama en su escrito inicial de demanda, el pago de los intereses que se causen por incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena de la resolución, en razón del 12% anual, lo cual resulta **infundado** toda vez que como ha quedado señalado en la presente resolución, la **LSSPEM**, en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

En ese sentido, del ordenamiento legal señalado en líneas que preceden no se advierte que se encuentre prevista la prerrogativa que reclama el accionante, por lo que lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de dicha prestación.

### 7.13 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que el mismo cause ejecutoria; apercibida dicha autoridad que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>71</sup> y 91<sup>72</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; asimismo, deberán proveer en la esfera de sus respectivas competencias, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

---

<sup>71</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>72</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>73</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## **8. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO**

El artículo 150 segundo párrafo de la **LSSPEM**<sup>74</sup> señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo

---

<sup>73</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

<sup>74</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido, que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en

el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.<sup>75</sup>

## 9. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**<sup>76</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado es propio)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

<sup>75</sup> Registro digital: 2012722 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897 Tipo: Jurisprudencia

<sup>76</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



La autoridad responsable deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-081/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>77</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

## 10. EFECTOS DEL FALLO

**10.1** Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“...El cese injustificado de la relación administrativa del hoy suscrito, realizado en mi perjuicio por las hoy demandadas...” (Sic)*

<sup>77</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

10.2 Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos y Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que emana de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	[REDACTED]
SALARIOS VENCIDOS	[REDACTED]
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	[REDACTED]
AGUINALDO	[REDACTED]
VACACIONES	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]
DESPENSA FAMILIAR	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

10.3 Se declara improcedente el pago de las prestaciones consistentes en días festivos, ayuda para alimentación, ayuda para transporte, compensación por bono de riesgo y exhibición de las constancias de cuotas obrero patronales, por lo expuesto y fundado en los capítulos precedentes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso a) y I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36

de la **LSEGSOCSPÉM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de lo siguiente:

### 11. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, en términos de lo disertado en el capítulo 6 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha **uno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**CUARTO.** Las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos y Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos**, deberán realizar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7 de esta sentencia.

**QUINTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad

Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que, como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

**SEXTO.** Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución en términos del presente fallo.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **12.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **13. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición



Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-081/2024**, promovido por [REDACTED]

██████████ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO AUTORIDAD; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-081/2024, PROMOVIDO ██████████ EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO.**

#### ¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se declaró la nulidad lisa y llana del cese verbal de fecha *primero de febrero e dos mil veinticuatro* del actor ██████████ ██████████, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para separarlo del cargo de policía, por lo que se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos y a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, al pago de indemnización y diversas prestaciones que resultaron procedentes.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

#### ¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por a la pretensión reclamada por la parte actora, consistente en la exhibición de las constancias de pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los

trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales** y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del titular de la relación administrativa, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las autoridades**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, y dado que en el presente asunto, versa sobre las prestaciones a las que la parte actora tiene derecho, la prestación de seguridad social, es inherente al trabajador.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.<sup>78</sup>**

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen

<sup>78</sup> Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

**INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.<sup>79</sup>**

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.<sup>80</sup>**

<sup>79</sup> Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

<sup>80</sup> Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:

"...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.

- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa..."  
(sic)

Situación que si bien es cierto, deriva de un juicio de naturaleza diversa, como lo es, el juicio de relación administrativa, conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha en que cause o causó baja (por el tiempo efectivamente laborado a partir del veintitrés de enero de dos mil quince).**

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRAN**

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-081/2024, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.